

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

0000002

90-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

En esta sede, se recibió aviso contra el señor _____, Regidor de Tecoluca, departamento de San Vicente (f. 1).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con base en el art. 79 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental -RLEG-, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

En el presente caso, el informante señala, de manera generalizada, que el señor el señor _____ habría intervenido en su calidad de Regidor del Concejo Municipal de Tecoluca, en la contratación de la señora _____ en esa entidad, quien sería su familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad.

No obstante, se advierte que el informante no indica el nombre completo de la señora _____, el cargo específico que desempeña en dicha Municipalidad, las funciones que ejerce, en qué consiste concretamente el vínculo de parentesco existente entre la referida señora y el Regidor del Concejo Municipal de Tecoluca, ni tampoco señala la fecha o época en que ello habría acontecido, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

Consecuentemente, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del mismo respecto a los hechos descritos en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 76 letra c), 79 inciso 4° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido por las razones expuestas en la presente resolución; y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.